

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2021-00101-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO CONTRERAS QUINTERO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE  
AGUACHICA – CESAR  
**DECISION:** CORRIGE PROVIDENCIA

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atiende la Sala la solicitud de aclaración de providencia impetrada por el apoderado judicial de la demandada, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA - CESAR, en relación con el auto adiado el 29 de agosto de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

En la providencia referida, esta magistratura admitió el recurso de apelación formulado por la demandada contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en fecha 26 de mayo de 2022. Frente a esa decisión, el vocero judicial de la pasiva solicitó que se realice la aclaración de la decisión, por haberse consignado una parte diferente a la que formuló la alzada.

**II. CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud, resulta oportuno señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, regula lo relacionado con la solicitud de aclaración de los autos y sentencias, precisando que la facultad de aclaración de providencias judiciales se concreta a los conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, provenientes de una redacción

ininteligible, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, sin que ello constituya un medio para replantear el litigio, o un nuevo análisis de conceptos o frases que no revistan tales características.

Esa disposición, indica que la facultad de aclaración de providencias judiciales se concreta ante la necesidad de aclarar conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, provenientes de una redacción ininteligible, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, sin que ello pueda constituir medio para replantear el litigio, o un nuevo análisis de conceptos o frases ya definidas.

Por su parte, el artículo 286 del CGP dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Esa norma añade que esa posibilidad también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, se constata que, en el auto que admitió la apelación interpuesta por la demandada se dejó sentado que aquel fue instaurado por el Hospital Marino Ramírez Zuleta, entidad ajena a esta litis; cuando en realidad debió consignarse que el recurso fue interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica, quien sí funge como pasiva dentro del proceso.

En ese sentido, lo procedente en esta oportunidad es la corrección oficiosa del proveído, teniendo en cuenta que no existen pasajes oscuros o ininteligibles en la providencia, sino un mero cambio de palabras, como se acotó anteriormente. En consecuencia, se negará la solicitud de aclaración y se procederá a enmendar el auto objeto de pronunciamiento.

En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración, por las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto de admisión proferido por esta Corporación, el 29 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA**, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.*

**TERCERO: ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la doctora **MARIA ALEJANDRA TELLEZ BERMUDEZ**, identifica con la cédula de ciudadanía n° 1.065.899.816, de Aguachica - Cesar y tarjeta profesional n° 295479 del C.S.J., como apoderada de la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA – CESAR**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente